

VEINTE-202

DR. EDWIN SÁNCHEZ PRIETO

ABOGADO



CONSULTORIO JURIDICO
Fco. Flor y Juan Benigno Vela Teléfono 2422726-0984618395
Ambato - Ecuador



UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL CANTON AMBATO

CHRISTOFFER VLADIMIR CARRILLO NARANJO, ecuatoriano de 35 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en Ficoa, de la ciudad de Ambato, dentro del proceso de tránsito No. 18461-2020-03241, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (para lo posterior LOGJCC), comparezco y presento la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, la cual formulo con fundamento y al tenor de los artículos Arts. 59 y 61 de la LOGJCC:

I.- Legitimado Activo

CHRISTOFFER VLADIMIR CARRILLO NARANJO, acredito mi calidad de legitimado activo ya que dentro del proceso de tránsito No. 18461-2020-03241, soy sentenciado y afectado; ya que me impuso una multa pecuniaria por una infracción que no existe y que no cometí y mis derechos constitucionales se encuentran trasgredidos.

II. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado

La decisión que impugno mediante la presente acción extraordinaria de protección corresponde a la sentencia dictada por el señor Doctor WUASHINGTON XAVIER ORTIZ BUITRÓN, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato, con fecha 17 de Agosto del 2020, las 07h48, mediante la cual se me dicta sentencia condenatoria en la que se me impone la multa del 30% del salario básico del trabajador en general, de acuerdo a lo señalado en el Art. 389 Nro. 6 Del COIP., de acuerdo a lo señalado en el Art. 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, sin tomar en cuenta EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, emitida con Nro. 71-14-CN/19, en la misma que se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, siempre y cuando se interprete integralmente, misma que en su parte pertinente textualmente dice: ...”ii En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar

su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa;..., sentencia ésta que el Juez inobservó, razón por la cual existe violación de derechos al tenor de lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c). Razón por la cual, la sentencia impugna a la presente fecha se encuentra ejecutoriada, como podrá comprobarse de la revisión del proceso, por el ministerio de la ley.

III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados.

Conforme obra del proceso, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios permitidos por la Ley, pues en la presente causa la sentencia emitida no era susceptible de apelación. La decisión judicial contra la que estoy accionando se produce en Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato, con fecha 17 Agosto del 2020. Por lo que no caben más recursos para rever esta decisión. No me queda otra vía por la cual hacer respetar mis derechos constitucionales, que la acción extraordinaria de protección.

Al mismo tiempo, conforme la fecha señalada establezco que la presente acción extraordinaria de protección es interpuesta dentro del término correspondiente congruente a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el Pleno de la Corte Constitucional en su resolución No. 001-2013-CC, aprobada en sesión ordinaria de 05 de marzo del 2013.

IV. Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

La judicatura de la cual emana la decisión judicial que vulnera mis derechos constitucionales es la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato.

V. Identificación precisa de los Derechos Constitucionales violados en la decisión judicial

Los derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial demandada por parte del operador de justicia es los referidos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en los derechos al cumplimiento de las normas, a la defensa en la garantía a la motivación, a la seguridad jurídica, y principios de la administración de justicia previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal a), b) y c); 169, 172 y 11 numeral 3 de la Constitución de la República; y, a la Sentencia Nro. 71-14-CN/19, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mismos que disponen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: □

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, emitida con Nro. 71-14-CN/19, en la misma que se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, siempre y cuando se interprete integralmente, misma que en su parte pertinente textualmente dice: ... "ii En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la

posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa;....

VI. Indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Expresamente comuniqué a la judicatura que conoce mi causa sobre la vulneración a mis derechos constitucionales, sobretodo a mi derecho a la defensa, en cuanto tiene que ver a la falta de notificación con la boleta que jamás se me envió por ningún medio como claramente lo dice la sentencia de la Corte Constitucional, pues se dice que se ha realizado una llamada telefónica, lo que no constituye notificación con la citación, esto en mi alegación en audiencia llevada a cabo con fechas viernes 07 de Agosto del 2020.

V. Antecedentes del caso y descripción de la vulneración de los derechos constitucionales

Es el caso señores Magistrados, que el día 01 de Mayo del 2020, se ha detectada por la cámara de foto sensor, colocada en la Av. Rodrigo Pachano. La Liria, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, una supuesta infracción de tránsito, incoada al vehículo de placa TBB-6092, misma que nunca fue notificada en legal y debida forma, pues del documento que me fuera entregado al momento de acercarme a la oficina de la SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S. A. en base a la disposición del señor Juez Dr. WUASHINGTON XAVIER ORTIZ BUITRON, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato, mediante el cual conozco que se me ha notificado al número de teléfono 032758075, teléfono que por ser de una empresa no entra la llamada directa y por lo tanto no se registra las llamadas, y por otro lado se dice que se me ha enviado una notificación por correo electrónico al christoffercarrillo@hotmail.com con email enviado y email recibido, correo electrónico que no existe conforme así se demostró en legal y debida forma, por consiguiente jamás de los jamás de los jamases se me notificó con la citación, razón por la cual se me dejo en estado de indefensión, razón por la que el señor Juez me sancionó por el Art. 389.6 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que señala:

Artículo 389.6.- La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

Artículo 237 del Reglamento General a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala:

El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

- 1.- La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción, en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rubrica, ...
- 3.- Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, en nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes,...

Artículo 238, del Reglamento General a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala:

En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

Como se puede observar claramente, el artículo tipifica como el verbo rector la "La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de lo que debemos entender que el tipo penal sanciona al conductor y más no al propietario de un vehículo, lo que se va en contra de la aplicación de la norma jerárquica superior, conforme así lo señala el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, pues el COIP., al ser Orgánico está por sobre un reglamento, a más de ello tenemos que la notificación debía haberse realizado mediante el envío de la citación al infractor por cualquier medio y no como se lo ha realizado mediante una llamada telefónica, lo que no constituye notificación con la citación, lo que atentado contra la seguridad jurídica y se ha violentado el debido proceso.

EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, emitida con Nro. 71-14-CN/19, en la misma que se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre y cuando se interprete integralmente, misma que en su parte pertinente textualmente dice: ... "ii En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa;....

Por lo que salta a la vista que mis derechos constitucionales están siendo transgredidos ya que el artículo 76 de la constitución prescribe que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantía básica a que por medio de toda autoridad administrativa o judicial, se debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. De igual manera señala que **la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales**, administrativas o de otra naturaleza.

En un Estado de derechos y justicia social, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución; toda persona tiene derecho a un juicio justo y a ser sancionado proporcionalmente entre la actuación ilícita y la pena como consecuencia de dicho actuar. Esto en concordancia con el artículo 82 de la Constitución de Montecristi, que señala el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo que es totalmente contradictoria a la Constitución que se me sancione desproporcionadamente.

Al ser el accionante un hombre que honra la verdad, he hecho uso de todos los recursos ordinario y extraordinarios para que sea la Corte Constitucional quien precautele mis derechos constitucionales, y se revise esta sentencia violatoria de derechos, pues se me sanciona con un acto que no es típico, pues no está tipificado ni sanciona a propietario alguno. Cabe mencionar que El Estado será responsable por error judicial o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, así lo establece los artículos 172 y 11 numeral 25 de la Constitución.

Por lo cual, solicito al más alto órgano judicial un juicio, en el que se respete las normas del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva para que así se representen mis derechos constitucionales y no se me los transgreda como en el presente caso.

VI. Justificación de la relevancia constitucional de este caso

Atendiendo lo que dicen los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC respecto a los argumentos que justifican la relevancia constitucional del caso, expreso:

A) Es de trascendental importancia que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional se pronuncie en cuanto a lo procedente que es, desde el punto de vista constitucional, el imponer una sanción al propietario de un vehículo sin que exista tipo penal y peor que exista un nexo causal entre la infracción y la persona responsable.

b) También existe relevancia constitucional en este caso toda vez que el funcionamiento del actual ordenamiento jurídico del Ecuador requiere que la Corte Constitucional dicte a los jueces de garantías; es decir todos los jueces que vayan a emitir una resolución en la que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, pero sobre todos en los casos penales y de tránsito, ya que se encuentra inmiscuido uno de los derechos más preciados para el ser humano; el derecho a la libertad, la correcta aplicación de las normas y principios constitucionales.

VII. Consideraciones adicionales

La presente acción extraordinaria de protección, no se fundamenta en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; tampoco en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; mucho menos en la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. Por lo que al cumplir todos los requisitos que se encuentran previstos en los artículos 60, 61 y 62 de la LOGJCC, solicito se dignen admitir mi demanda.

VI. Petición

En uso de mis derechos constitucionales, presento ante la Corte Constitucional, esta Acción Extraordinaria de Protección, con el objeto de que en sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por el Dr. WUASHINGTON XAVIER ORTIZ BUITRON, Juez de

la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato, de fecha 17 de Agosto del 2020, por ser contraria a la constitución y a la ley, puesto que se me está sancionado por una infracción que no cometí, misma que nunca me fue notificada en legal y debida forma, misma que se encuentra ejecutoriada.

VII. Notificaciones

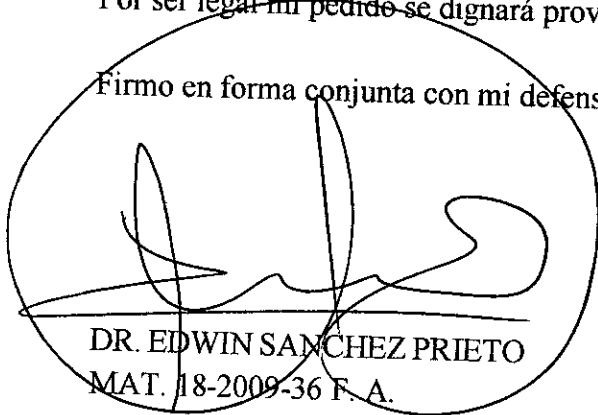
Para mis notificaciones en la ciudad de Quito, señalo el casillero judicial No. 1605 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, y los correo electrónicos:
prieto-edu@hotmail.com skandinari@gmail.com

VIII. Nombramiento y Autorizaciones

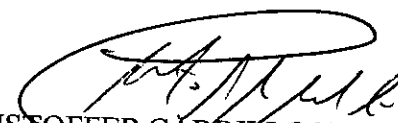
Autorizo al Dr. EDWIN SANCHEZ PRIETO, Abogado en libre ejercicio profesional del derecho para que a mi nombre y representación intervenga en esta acción constitucional y para que asista a las diligencias que sean convocadas.

Por ser legal mi pedido se dignará proveer en la forma solicitada.

Firmo en forma conjunta con mi defensor particular autorizado.



DR. EDWIN SANCHEZ PRIETO
MAT. 18-2009-36 F. A.



SR. CHRISTOFFER CARRILLO NARANJO

COMPTON
BLANK

COMPTON
BLANK